

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre seis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que tiene un vehículo de placas BCP303, que le fueron impuestos los comparendos N°21156400 del 07/10/2019, N°29633228 del 18/01/2021 y N°29632990 del 18/01/2021, que reside en el municipio de Sibaté como lo hizo en el derecho de petición radicado el 28 de abril de 2021, que en la fecha de ocurrido el hecho no podía viajar por sus estudios y trabajo, que vive en Sibaté y los comparendos no le llegaron a la dirección de residencia, que vive muy cerca a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que es injusto que la respuesta al derecho de petición que radicó en abril le llegó tres meses después y no ha cambiado de dirección.

Que el 6 de abril se enteró porque miró el SIMIT, que se acercó a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE, y le dijeron que tenía que pagar porque ya tenían resolución una infracción en el SIMIT, que hizo el derecho de petición y lo envió y le contestaron tres meses después y con negativa.

Que no le notificaron el comparendo, que su dirección es la misma, que pasaron por encima de las leyes pues el comparendo tampoco le llegó a su casa, que la incluyeron en una deuda Administrativa sin su consentimiento, que según lo que dice la resolución debía haber ido a una audiencia pero que no sabía, que no la notificaron.

Solicita tener en cuenta todos esos temas ya que en ningún momento la accionada ha hecho valer las leyes de la Constitución, que están actuando como un organismo aparte, que los deben juzgar con las mismas leyes.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 de la Carta Política, sentencia C-593/2014, C-428/19, artículo 136, inciso 2° artículo 169 de la Ley 769/2002.

Que los agentes de tránsito nunca le informaron que podía acercarse a solicitar audiencia pública para defenderse, cancelara en los primeros diez días y en la ventanilla tampoco le informaron que su licencia estaba suspendida. Que no es abogada, ni mucho menos conoce las leyes de tránsito.

Solicita se garanticen los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, que se ordene a las accionadas se ordene a la Secretaria de Transito de Sibaté se le descarguen esos comparendos acogiéndose a la sentencia C-038 en la cual es clara decir que el Estado es el que debe proporcionar las pruebas para acusarla y colocar el comparendo a su nombre, que el carro está a su nombre pero no lo conducía, que no pudo solicitar la nulidad y restablecimiento de sus derechos por la no notificación, que se ordene al organismo de tránsito que se estudie ese caso ya que no tiene los medios para hacerse cargo de la deuda.

Fundamenta la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política, Decreto 2591/1991, Decreto 1382/2000.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO indicando que la accionante es propietaria del rodante de placas BCP303 de acuerdo a la información contenida en el RUNT.

El accionado da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguidos respecto a la orden de comparendo N°21156400 de fecha 07 de octubre de 2019.

Que el 7 de octubre de 2019, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas BCP303 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°21156400.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°28640582, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALLE 8 NO. 5 - 20 SIBATE, que dicho envío se surtió mediante guía N°2023559479, la cual registra "Entregado".

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que la orden de comparendo N°21156400 fue validada el 8 de octubre de 2019, el envío se efectuó el 10 de octubre de 2019, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibate para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°856 del 31 de octubre de 2019 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 9 de diciembre de 2019 mediante Resolución N°822 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguidos respecto a la orden de comparendo N°29632990 de fecha 18 de enero de 2021.

Que el 18 de enero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas BCP303 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29632990.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°28640582, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALLE 8 NO. 5 - 20 SIBATE, que dicho envío se surtió mediante guía N°2101182828, la cual registra "devuelto al remitente".

Que atendiendo a que fue enviada la notificación de la orden de comparendo N°29632990 y esta fue devuelta, se procedió a hacer la notificación por aviso acorde al artículo 69 de la Ley 1437. Así mismo se da trámite a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 769/2002, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que la orden de comparendo N°29632990 fue validada el 19 de enero de 2021, el envío se efectuó el 21 de enero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibate para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°3149 del 12 de marzo de 2021 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso

contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 8 de abril de 2021 mediante Resolución N°2871 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguidos respecto a la orden de comparendo N°29633228 de fecha 18 de enero de 2021.

Que el 18 de enero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas RJY528 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29633228.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°28640582, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALLE 8 NO. 5 - 20 SIBATE, que dicho envío se surtió mediante guía N°2101183067 la cual registra "devuelto al remitente".

Que atendiendo a que fue enviada la notificación de la orden de comparendo N°29632990 y esta fue devuelta, se procedió hacer la notificación por aviso acorde al artículo 69 de la Ley 1437. Así mismo se da trámite a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 769/2002, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y a Resolución 718 de 2018, artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que la orden de comparendo N°29632990 fue validada el 4 de enero de 2021, el envío se efectuó el 21 de marzo de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibate para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°3149 del 12 de marzo de 2021 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificada por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 8 de abril de 2021 mediante Resolución N°2967 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriadas las resoluciones que declaren la responsabilidad contravencional de la señora accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el

perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO argumentando que la accionante pretende que judicialmente se ampare su derecho fundamental al debido proceso, como soporte de la causa tutelar manifiesta que la Secretaría realizó indebida notificación del comparendo.

Que se le solicitó allegar información útil a la Sede Operativa de Sitaté para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Que con lo anterior se recibió la información que permite establecer que la notificación de la orden de comparendo se debe surtir en la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, no siendo esto un capricho de la administración sino un mandato legal estipulado en la Ley 1843 de 2017, que además de lo dispuesto en el parágrafo 3 de la misma ley.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del Estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública. Que una vez surtida la notificación directa de las ordenes de comparendo, el accionante tenía la posibilidad de desvirtuar, en audiencia pública (artículo 136 del C.N.T.T), la imputación que se le formulaba mediante la presentación de cualquier medio de prueba necesaria que demostrara e identificara quien era la persona que ejercía la conducción del vehículo de su propiedad al momento de la comisión de la infracción de tránsito, no mediante derecho de petición o acción de tutela, teniendo en cuenta que la sentencia C-038 del 06 de la Corte Constitucional, establece que el sistema de detección de infracciones no es inconstitucional y por lo tanto puede seguir en funcionamiento.

Resalta que la Sede Operativa realizó el procedimiento definido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazará la comisión de la conducta, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Trae a colación la sentencia T-051 de 2016.

Indica que la Ley 1437 de 2011 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos como el establecido en el artículo 138 de la norma en mención.

Que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso y la petición, por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, teniendo en cuenta que la administración surtió la notificación de los actos administrativos conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, respecto de que se garanticen los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, ordenando a las accionadas se le descarguen los comparendos asociándose a la sentencia C-038 en la cual es clara decir que el Estado es el que debe proporcionar las pruebas para acusarla y colocar el comparendo a su nombre, que el carro está a su nombre pero no lo conducía, que no pudo solicitar la nulidad y restablecimiento de sus derechos por la no notificación, que se ordene al organismo de tránsito que se estudie ese caso ya que no tiene los medios para hacerse cargo de la deuda, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora JENNY PAOLA PACHON ROMERO quien se identifica con la C.C. N°1.032.464.307 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.